



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Violencia de Género y Diversidad Social: la
situación de la mujer extranjera
*Violence against women: the foreign woman's
situation*

Autor/es

Marlene Sabater Bazán

Director/es

Fernando Galindo Ayuda

Facultad de Derecho/ Universidad de Zaragoza
2017

Listado de abreviaturas.

- AAPP: Audiencias Provinciales

- BOE: Boletín Oficial del Estado

- CP: Código Penal

- FRA: European Union Agency For Fundamental Rights / Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea

- IAM: Instituto Aragonés de la Mujer

- INE: Instituto Nacional de Estadística

- JP: Juzgados de lo Penal

- JVM: Juzgado de Violencia sobre la Mujer

- LOMPICVG: Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género

- MSSSI: Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad

- ONU: Organización de las Naciones Unidas

- PRIA-MA: Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas

- UE: Unión Europea

- VG: Violencia de Género

Índice.

1. Introducción.....	3
2. Violencia de género a través de la literatura.....	5
2.1. INMIGRACIÓN Y CULTURA.....	5
2.2. DESIGUALDAD SOCIAL DE LA MUJER EXTRANJERA.....	8
2.3. OTRAS FORMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	9
2.4. VIOLENCIA DE GÉNERO Y SOCIEDAD CIVIL.....	10
2.5. VIOLENCIA DE GÉNERO, SEGÚN LA UE.....	12
2.6. LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO.....	14
2.7. LA COMUNICACIÓN CON LAS VÍCTIMAS.....	15
2.8. AGRESORES DE VIOLENCIA DE GÉNERO: REINSERCIÓN SOCIAL.....	17
3. Derechos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.....	18
3.1. MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SITUACIÓN REGULAR.....	18
3.2. MUJERES EXTRANJERAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA DE GÉNERO EN SITUACIÓN IRREGULAR.....	20
3.3. EL DERECHO A LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL.....	22
4. Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia desde el año 2012 al primer trimestre del año 2017.....	23
4.1. DENUNCIAS.....	23
4.2. RENUNCIAS AL PROCESO.....	24
4.3. PERSONAS ENJUICIADAS.....	26
4.4. ÓRDENES DE PROTECCIÓN.....	26
5. Personas enjuiciadas en los juzgados de lo penal y en las audiencias provinciales en única instancia.....	28
6. Víctimas mortales.....	29
7. El agresor extranjero.....	30
8. Conclusiones personales.....	33
9. Bibliografía.....	35

1. Introducción.

La Violencia de Género desgraciadamente es una práctica habitual que se ejerce mayoritariamente sobre la figura de la mujer, aunque también está reconocida la violencia ejercida sobre el hombre.

Esta situación que atenta contra la integridad física y moral de la fémína está tipificada en muchos ordenamientos jurídicos como un delito, esto se debe a la ratificación de diversos países de la Declaración de Naciones Unidas sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993. Pero algunos países no se adhirieron a ella lo que provoca que hoy en día, en ciertos lugares se permitan prácticas como la mutilación genital femenina, los matrimonios forzosos, la trata de mujeres...; o sea que conviven a su vez prácticas constitutivas de delito tipificadas en la ley y prácticas permisivas o no perseguidas en esta sociedad.

Por ello, decidí realizar el trabajo sobre **Violencia de Género y Diversidad Social: La situación de la mujer extranjera**, estamos ante una sociedad multicultural en la que conviven personas de distintas razas, nacionalidades, etnias, en definitiva, de distintas culturas; que por circunstancias personales o profesionales se ven obligadas a emigrar a un país diferente al de su origen donde las leyes y costumbres pueden llegar a ser muy diferentes a las suyas.

En primer lugar, abordaré a través de la literatura la percepción de la sociedad sobre este problema, el papel que juega la Unión Europea ante la violencia ejercida sobre la mujer, la influencia del contexto migratorio en las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, la desigualdad social que sufren, las barreras a las que se deben enfrentar, el apoyo moral reclamado y el interés por concienciar y visibilizar a la sociedad de tal grave problema.

Ante la situación de barreras y dificultades sociales que enfrentar por parte de las víctimas extranjeras sobre la violencia sufrida, me surgen las primeras cuestiones a tratar, ¿el ordenamiento jurídico español protege y defiende de igual manera los derechos, las garantías y las libertades de una mujer extranjera? Si dicha mujer resulta

ser víctima de un delito de violencia de género, ¿qué derechos le reconoce la ley española?

Sabemos que en diversas ocasiones, la residencia de una persona extranjera no llega a ser regular, entonces, ¿en qué situación se encuentra una mujer que además de ser extranjera irregular, es víctima de un delito de violencia de género? ¿Qué debe hacer en dichas circunstancias?

Estas serán las cuestiones que trataré en tercer lugar a través de la exposición de los derechos reconocidos a una mujer extranjera víctima de violencia sobre la mujer, tanto en situación regular como irregular. Además a nivel internacional, expondré la protección que se les otorga a estas mujeres que sufren estas prácticas delictivas.

Seguidamente, expondré y analizaré los datos estadísticos a nivel estatal de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia; posteriormente, en los Juzgados de lo Penal y en las Audiencias Provinciales, todos ellos desde el año 2012 al primer trimestre del año 2017. Estos datos reflejarán un panorama de una minoría que no dejará indiferente.

Algunos de los instrumentos anteriores interpuestos por las víctimas finalizan desgraciadamente con la muerte de las mismas, por ello, expondré los datos estadísticos de estos últimos cinco años sobre las víctimas mortales extranjeras a nivel estatal y a nivel autonómico (Aragón).

Y para finalizar, la cuestión a tratar abarcará la figura del agresor extranjero, es decir, aquellos autores cuya nacionalidad es diferente a la del país donde cometen el delito, ¿qué consecuencias tienen? Y si la residencia del mismo se encuentra en situación irregular, ¿la expulsión del país donde comete el delito es la consecuencia para el agresor? ¿Es juzgado previamente en el país donde comete las prácticas delictivas?

Antes de empezar a desarrollar mi estudio acerca de la situación de la mujer extranjera víctima de un delito de Violencia de Género en España tipificado en el artículo 173 apartado 2 del reformado Código Penal¹, aclararé qué se entiende por violencia de género tal y como lo recoge la ONU en su Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993.

Se entiende como violencia de género *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”*.²

2. Violencia de género a través de la literatura.

En este apartado a través de la literatura abordaré la influencia del contexto migratorio en las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, la desigualdad social que sufren, la percepción de la sociedad sobre este problema, el papel que juega la Unión Europea ante la violencia ejercida sobre la mujer, las barreras a las que se deben enfrentar las víctimas, el interés por concienciar y visibilizar a la sociedad de tal grave problema, y la reinserción del agresor de violencia de género.

2.1. Inmigración y cultura.

En este libro la autora, Ana Marrades Puig,³ plantea previamente una correlación con la inmigración y la cultura, mantiene que los movimientos migratorios provocan en las personas un choque cultural entendiendo este como el que se produce como consecuencia de la emigración al insertarse una persona dentro de un contexto social en el que no se ha desarrollado su vida con anterioridad.

¹ Apartado 2, Artículo 173, Título VII De las torturas y otros delitos contra la integridad moral, Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995 Referencia: BOE-A-1995-25444).

² Artículo 1 de la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 48/104 del 20 de diciembre de 1993: Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer.

³ *LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN LA POBLACIÓN DE MUJERES INMIGRANTES*. (Ana Marrades Puig, Inmaculada Serra Yoldi y otros. Tirant Lo Blanch, 2013, pp. 57 – 81).

¿Podríamos decir que por el lugar en el que naces así eres? Por lo que si naces y te crías en un país donde la figura de la mujer se encuentra en notable subordinación a la del hombre, ¿debes mantener esa postura, independientemente de las leyes y costumbres del lugar al que vayas a empezar una nueva vida?

Estoy de acuerdo con que el hecho de pertenecer a culturas donde se permiten ciertas praxis, dejando reflejada la superioridad del hombre y que podríamos calificar hoy en día como de índole machista, coartan y/o vigilan a las mujeres de tal manera que las sitúan en un panorama social y familiar de aislamiento. Pero entonces, ¿se podría decir, como menciono en más de una ocasión a lo largo del trabajo, que estamos ante un problema de carácter universal que no entiende de razas, nacionalidades, etnias, culturas..., en donde la labor del Estado debe ser determinante?

Ante esta situación, en el libro se mantiene la postura de que se debe primar la protección de los derechos a la integridad física y moral de la mujer, cuando padece situaciones de violencia de género, así como su derecho a la tutela judicial efectiva, frente a una sanción por estar en situación de irregularidad. Pues la finalidad debe ser ejercer su derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y ampliar su protección.

Si todo se centra en el marco de la ley, ¿dónde queda la recomposición de la víctima? Mantengo la idea de protección de la misma, a través del reconocimiento del delito sufrido y puesta en conocimiento de las instituciones y organismos competentes para asistir, informar y ayudar a la víctima en denunciar y facilitar la vía legal para terminar de manera procesal con esta situación pero, no creemos que este tema de índole universal reconocido, que día a día desgraciadamente sigue su curso con datos mencionados anteriormente preocupantes, ¿puede ahondar más allá?

Como acabo de mencionar, las cifras de la violencia de género en la población extranjera han seguido una evolución creciente en los últimos años, circunstancia que de acuerdo con los planes de inmigración e integración estatales expuestos en el libro tiene su origen en tres elementos fundamentales:

- En primer lugar, en la desigualdad entre hombres y mujeres, ello hace que ciertas prácticas revistan de legitimidad y normalidad tanto para los agresores como para las víctimas;

- Seguido, la dependencia a su agresor y/o la carencia de entorno social, para las mujeres que emigran a un país y tienen que empezar de cero donde en muchas ocasiones no conocen ni el idioma, no tienen allí familia ni amigos, se origina una inseguridad y dificultad superior a la de las mujeres españolas a la hora de romper con la violencia;
- Y en tercer lugar, el componente demográfico asociado a las desventajas sociales de grupos de población concretos, como es en este caso las mujeres extranjeras víctimas de VG.

Respondiendo a la pregunta de si se puede ahondar más allá de la ley, mi respuesta es sí. En algunas ocasiones, las víctimas critican la falta de confianza depositada en los profesionales o en los jueces y magistrados que les otorgan su protección y ayuda, porque ven, o mejor dicho sienten, que su situación es un mero proceso penal a resolver y no es así, ellas acuden a ellos con el mero objetivo de empezar una nueva vida, de ayuda a romper con una situación insostenible, de ahí que mi postura sea de abordar dicha situación además de por la vía penal, teniendo en cuenta las circunstancias personales de la víctima, apoyo moral y ley deben ir de la mano, no cabe olvidar que estamos ayudando a una víctima a romper con todo lo que tenía hasta ese momento para empezar algo nuevo y próspero.

¿Y para abordar este problema es necesario atender a las circunstancias específicas de la población extranjera? Así es, el objetivo como bien podemos extraer de la obra, es mejorar la atención y la prevención desde una perspectiva global.

Para ello, las iniciativas deben tomar como referencia la corrección de dos de los factores fundamentales, por un lado, el sesgo cultural a través de la información, la sensibilización y la concienciación de la situación ante la que nos encontramos; y por el otro, a través de apoyos externos como la atención, el asesoramiento y la facilitación en la integración para una mejor convivencia intercultural.

2.2. Desigualdad social de la mujer extranjera.

Ana Bello Morales a través de su tesis⁴ nos muestra la figura de la mujer extranjera en un posición de desigualdad en comparación a la mujer autóctona, que tiene que superar barreras significativas como son la desconfianza, la dependencia económica de su agresor, el no saber el idioma del país al que emigra..., en definitiva, a través de su estudio refleja que en proporción territorial la violencia de género es mayor en mujeres extranjeras que en mujeres autóctonas.

La mujer extranjera ante situaciones de violencia de género no reconocen esas prácticas sufridas como delito pues las condiciones que las rodean ofrecen múltiples formas de violencia discriminación. Culpa de ello, en mi opinión, son los estereotipos sujetos a la cultura, estos propician una especial vulneración que agudiza la situación de violencia. El hecho de cuando emigran y quieren adentrarse en el mundo laboral sean ya encasilladas en puestos dedicados a la limpieza, el cuidado de niños o el de ancianos, no favorece esa igualdad prevista por la ley, pues se demuestra que se encuentran ante una desventaja social y en recurso de capital humano básico con relación a los hombres.

Raj y Silverman (2002) destacaron que las culturas de las mujeres inmigrantes así como los diferentes contextos, son factores que intervienen en el aumento de la vulnerabilidad, dado que permiten perpetuar e incluso justificar el abuso por parte de la pareja, de aquí que ellos lo utilicen como herramienta de control para ejercer los malos tratos. Desgraciadamente, y en acorde con los mencionados escritores, a la hora de ser enjuiciados los agresores por comisión de un delito de violencia de género una de las justificaciones que exponen es la permisibilidad de ciertas prácticas en su cultura, pues como he ido comentando a lo largo del estudio, el hecho de que actualmente en ciertos países no se persigan y se permiten ciertas praxis, confronta la situación de protección de la víctima con la falta de toleración a una cultura.

Por ello se debería tomar en consideración tanto por parte de la sociedad como por las instituciones y organismos públicos que la ONU en 1993 aprobó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en la que por primera vez se reconoció la violencia contra la mujer y cuyo objetivo es erradicarla; es así que deberían intervenir los altos cargos de las instituciones en aquellas situaciones en las que se denigre,

⁴ *EL CONTEXTO MIGRATORIO COMO DETERMINANTE DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO EN MUJERES INMIGRANTES* (Ana Bello Morales. Diputación de Alicante, Área de Bienestar Social, 2015).

menosprecie o atente contra la figura de la f emina, pues me atrevo a poner en duda que pr acticas como la trata de mujeres o la subordinaci on de la mujer al hombre sean meras costumbres a respetar por culturas tradicionales que sinti endolo mucho calificar a como machistas.

Para ello,  qu  soluciones o mecanismos se proponen? La autora habla de una red de apoyo social, de la que estoy totalmente de acuerdo, que cuente con personal especializado para detectar y atender los casos. Adem s hay que aumentar el inter s por visibilizar un problema latente en un contexto mundial globalizado, cuanta mayor investigaci n haya, mayor ser  la informaci n obtenida para actuar de forma m s determinante como se exige ante este delito. Una de las formas que potencie esta idea es visibilizar que las v ctimas una vez superados tales episodios de violencia, son capaces como cualquier otra mujer de tomar las riendas de su vida; pasa a ser de una v ctima a una sobreviviente como bien recalca la autora.

Finalmente, dir a en relaci n tambi n con los anteriores libros, que ser  necesario profundizar en las caracter sticas que rodea la situaci n de las mujeres extranjeras que padecen violencia de g nero, valorar qu  influencia tienen en ellas su cultura de origen, analizar sus aspectos personales que la rodean, para poder brindarles alternativas que les faciliten el cambio a “una nueva vida”.

2.3. Otras formas de violencia de g nero.

En esta obra nos podemos, encontrar diferentes ponencias, todas ellas relacionadas con el delito de violencia de g nero, pero yo, en concreto me referir  a la ponencia de la Profesora de Derecho Constitucional Marta Le n Alonso “Las otras formas de violencia de g nero”.⁵

De esta ponencia quiero destacar tres ideas fundamentales:

En primer lugar, que la Violencia de G nero es una cuesti n de Estado,  qu  se quiere decir con ello? Tras la Declaraci n sobre la Eliminaci n de la Violencia contra la Mujer, aprobada por Naciones Unidas en 1993, Espa a dio el gran paso en 2004 con la

⁵ *DESIGUALDAD Y VIOLENCIA DE G NERO EN UN CONTEXTO DE CRISIS GENERALIZADA* (Dir.:  ngela Figueruelo Burrieza, Marta del Pozo P rez y Coord.: Almudena Gallardo Rodr guez. Editorial Comares, S.L. 2016, pp. 79 – 93).

aprobación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, nació con el consenso de todo el arco parlamentario y con el objetivo de proteger a las víctimas, perseguir a los maltratadores, prevenir y erradicar este tipo de violencia y convertirla en un asunto de Estado.

En segundo lugar, la sensibilización por parte de la sociedad y el hecho de tratar de prevenir los actos y las actitudes violentas. La no intervención y/o la tolerancia social hacia un tipo de violencia muy extendida que cada año cuesta la vida a decenas de mujeres y que viola derechos fundamentales, refuerzan al violento, minimizan el problema, provocan la estigmatización de la víctima y justifican y normalizan las agresiones.

Y en último lugar, la prevención de este tipo de conductas violentas que denigran a la figura de la mujer a través de la educación. Según el estudio que se llevó a cabo en 2015 sobre Percepción Social de la Violencia de Género en la Adolescencia y la Juventud elaborado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, uno de cada tres adolescentes no identifica los comportamientos de control con la violencia de género. Grave preocupación que demuestra que la población joven es más tolerante con las conductas relativas a la violencia de control.⁶

2.4. Violencia de género y sociedad civil.

En este libro ⁷ se ahonda más sobre el punto de vista de la sociedad ante este problema social, que como bien he mencionado muchas veces es de carácter universal lo que implica que nos influye a todos.

En primer lugar comentaré el grado de tolerancia que hay hacia la violencia de género en general y hacia sus distintas manifestaciones. Es obvia la notable desigualdad en la que se encuentran las mujeres frente a los hombres, sobre todo en el ámbito laboral, los sueldos y las promociones son inferiores, y los prototipos en los que están encajadas las

⁶ Delegación del Gobierno para la Violencia de Género. *Percepción Social de la Violencia de Género en la Adolescencia y en la Juventud*, disponible. Dirección url: http://www.msssi.gob.es/ssi/violenciaGenero/publicaciones/estudiosinvestigaciones/PDFS/Percepcion_Social_VG_Adolesc_Juv.pdf. Consultado por última vez el 25 de septiembre de 2015.

⁷ *PERCEPCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO* (Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad. Centro de Publicaciones, Madrid, 2014, pp. 15 – 159).

féminas están demasiado determinados; y en el familiar, los roles de la mujer como la figura que lleva a cabo las tareas de hogar y cuidado de niños y mayores a cargo.

La mayor parte de la sociedad considera esta violencia ejercida sobre la mujer como inaceptable pero destaca que las personas que se muestran más tolerantes hacia ciertas prácticas tienden a encontrarse entre las personas de mayor edad, menor nivel de estudios, residentes en zonas rurales y económicamente no activas; tendencia que llama mi atención porque el ser humano ya sea de forma innata en algunos casos y aprendida en la mayoría sabe diferenciar lo que está bien de lo que está mal, y si se causa dolor o sufrimiento a la persona que tienes al lado debido a su reacción. Al igual que el desconocimiento de la ley no te exime de responsabilidad, la falta de medios para saber más información acerca de la violencia de género no te exime de no ser respetuoso y tolerante con la figura femenina que día a día en diferentes entornos tienes al lado.

En segundo lugar, descubro un preocupante desconocimiento de lo que en verdad implica la violencia de género. El mayor rechazo se produce ante las agresiones físicas y a forzar a tener relaciones sexuales por parte de la sociedad pero, ¿dónde quedan las amenazas, coacciones, presiones psicológicas? Una parte importante de la población no asocia el maltrato psicológico y el control que ejerce el hombre sobre la mujer a la violencia de género, entonces, ¿podríamos decir que las campañas de sensibilización llevadas a cabo están siendo lo suficientemente efectivas si no se están reconociendo ciertas prácticas como punitivas? Hay que dejar bien claro a la población que la desvalorización de la mujer, el control sobre ella, las agresiones verbales, también constituyen violencia de género.

En tercer lugar, a lo largo de la publicación se coloca a la figura de la mujer extranjera en el grupo de riesgo a sufrir violencia de género, ¿a qué se debe?

A la hora de entrevistarse con mujeres extranjeras víctimas de violencia de género, muchas de ellas desconocen la existencia de la LOMPICVG, pero esto no implica que se desconozca la existencia de recursos específicos para las víctimas sino que se exige por parte de los servicios públicos y profesionales mayor protección y apoyo, con el fin de que haya una mejor coordinación para atender a las víctimas traduciéndose así en una mayor eficacia de los servicios prestados.

Los recursos que más se solicita el apoyo psicológico y los alojamientos protegidos, un 18% y 17% correspondientemente, las víctimas en particular no señalan ninguna pero sí que reacción con mayor arraigo a los alojamientos protegidos.

Y por último, el teléfono de asistencia a las víctimas de violencia de género 016. Estamos de acuerdo en que las campañas publicitarias en las que se ha facilitado el número ha conseguido que muchas mujeres lo memorizaran y sepan cómo reclamar ayuda en el caso de sufrir violencia de género, además las víctimas se han mostrado en favor de que la difusión del teléfono de información y atención a las víctimas sigue siendo necesaria.

2.5. Violencia de género, según la UE.

En esta publicación la FRA⁸ nos lleva un paso más allá, pues nos expone que la vulnerabilidad en la que se halla la mujer no deriva de su propia condición natural, del hecho de ser mujer, sino de una arrogación unilateral de la capacidad de decisión y del ejercicio de control que algunos hombres efectúan al amparo de pautas sociales establecidas como son la cultura, el entorno doméstico en el que se mueven.

Como bien he mencionado uno de los entornos donde se manifiesta este tipo de violencia es el doméstico ya que en él se adquieren con mayor intensidad las relaciones entre hombres y mujeres y donde se evidencia un reparto no equitativo de los roles sociales, favoreciendo el dominio del varón sobre la mujer.

Y en este contexto social, ¿qué papel juegan las campañas de sensibilización? Desde mi punto de vista, la visibilidad de este problema de carácter universal ante el que nos encontramos es una de las maneras de fomentar su erradicación, que se muestre la verdadera cara del delito pero, ¿a qué me refiero con ello? A que se deben mostrar los datos reales para poder analizarlos y elaborar políticas que sensibilicen sobre este problema en diferentes entornos y entre grupos de diferentes mujeres, pues el objetivo de las campañas es fomentar la presentación de denuncias, proteger a las víctimas y trabajar en el ámbito de la prevención.

⁸ *VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES: UNA ENCUESTA A ESCALA DE LA UNIÓN EUROPEA* (FRA: Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Oficina de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2014, pp. 9 – 40).

Al hablar de datos reales nos referimos a los de la encuesta de la FRA⁹ para aumentar la sensibilización y mejorar la actuación de los Estados Miembro en este respecto, de los cuales se pueden extraer dos ideas: en primer lugar, se corrobora que la violencia sobre la mujer no se ejerce exclusivamente desde el ámbito de la pareja o la expareja; y en segundo lugar, la violencia proviene mayoritariamente de hombres (primero padres o parejas de la mujer, segundo desconocidos y tercero otros familiares masculinos).

El papel que juegan las víctimas ante estas campañas es fundamental, no solo tienen como función visibilizar este grave problema ante la sociedad sino también apoyar y proteger a las víctimas, mostrándoles una vía segura de que su situación puede cambiar.

Anteriormente he comentado la dificultad ante la cual se enfrentan las víctimas cuando deciden romper con su vida y buscar soluciones ante la lamentable situación sufrida por parte de su agresor, pero siempre se mencionan las consecuencias físicas y, ¿las consecuencias psicológicas como se relatan en la publicación no pueden llegar a ser de igual importancia y/o gravedad? Las víctimas se sienten vulnerables y padecen ansiedad, sobre todo las víctimas de violencia sexual. De las entrevistas realizadas a las víctimas se extraen ideas como que a largo plazo las consecuencias psicológicas como el miedo, estrés, ansiedad, sufrimiento y dolor emocional es mayor en aquellas mujeres que sufrieron la violencia manos de su pareja que de un desconocido, pues les ha unido un vínculo y unas vivencias difíciles de olvidar. El número de denuncias es menor al que se es consciente por parte de las autoridades competentes y la sociedad, es decir, ante la situación de vergüenza y de deshonor que confiesan las féminas, muestran su inseguridad de poner remedio a su situación.

Estas ideas una vez más, nos muestran la importancia del apoyo a las víctimas desde los distintos entornos que las rodean. Uno de los reclamos que ellas mencionan es el apoyo de familiares y amigos, su entorno más cercano, ya no sólo desde un punto de vista importante sino según ellas, como una necesidad de comprensión y cariño.

Por último, quiero destacar una respuesta dada múltiples víctimas ante la pregunta, ¿está usted satisfecha ante la respuesta dada por los profesionales? A nivel procesal no existe duda alguna, en ellos tienen plena confianza pero como ellas bien dicen buscan algo más. ¿Y qué podríamos decir que es ese algo más?

⁹ European Union Agency for Fundamental Rights (FRA): Violence against women: an EU-wide survey. Publication Office of the European Union, Luxemburgo, 2014.

Pues bien, hay que tener en cuenta que como bien se menciona en el párrafo anterior, un pilar fundamental es el entorno familiar y social cercano, pero bien sabemos que múltiples mujeres extranjeras migran a nuestro país a empezar una nueva vida sin conocer a nadie, desarraigada de todo su entorno más cercano por lo que, ¿cuál es el apoyo recibido por ellas? Muchas víctimas muestran su insatisfacción ante el apoyo o la ayuda recibida, pues buscan a alguien con quien hablar y de quien recibir el apoyo, se encuentran solas, frágiles e inseguras.

En definitiva, ante una situación de violencia de género no hay que quedarse con el mero proceso judicial sino ahondar más en la protección y el apoyo hacia la víctima.

2.6. La protección de la víctima de violencia de género.

La Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral Contra la Violencia de Género (LOMPICVG), vino a incorporar al ordenamiento jurídico español un elenco de medidas destinadas a reconocer y asistir de forma integral a las mujeres que sufren violencia. Una de las principales es fomentar la autonomía de la mujer en el proceso de reinserción social y laboral, así como aquellas destinadas a lograr un mayor grado de igualdad entre hombres y mujeres como las medidas en el ámbito publicitario, para prohibir el empleo de determinadas formas de utilización de la imagen femenina.

Pero antes de llegar a esta ley, a lo largo de la historia en el ordenamiento jurídico español la violencia ejercida sobre la mujer se ha regulado de diferentes maneras¹⁰. En el año 1995 ante un delito de violencia en el ámbito doméstico regulado en el artículo 153 del antiguo CP, se exigía la convivencia entre sujeto activo y pasivo así como un incremento de la pena.

Cuatro años después, en 1999, con el fin de extender el alcance del término violencia a la sufrida psíquicamente, se incluyeron entre los sujetos pasivos a aquellos que hubieran

¹⁰ *LA PROTECCIÓN DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO: UN ESTUDIO MULTIDISCIPLINAR TRAS 10 AÑOS DE LA APROBACIÓN DE LA LO 1/2004* (Ana M^a Romero Burillo: Directora y coordinadora y Cristina Rodríguez Orgaz: Coordinadora. Thomson Reuters Aranzadi, 2016, pp. 297 – 328).

sido cónyuges o hubieran estado ligados por relación de afectividad, refiriéndose tanto a parejas como a exparejas.

En el año 2003, la Ley orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de Medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia domésticas e integración social de los extranjeros, trasladó el delito de violencia del precepto 153 al 173.2¹¹, ampliando el radio de sujetos pasivos a las personas con las que mantengan o se hayan mantenido relación de afectividad sin convivencia.

Y en este contexto, con la LO 1/2004 se reconoció una violencia que se ejerce más allá del ámbito doméstico e intrafamiliar, aquella que se ejerce sobre un género, el femenino, que puede manifestarse tanto en el ámbito familiar como en el público.

Además cabe destacar por un lado, que las faltas reconocidas anteriormente pasan a tipificarse como delitos, hablamos de las amenazas y las coacciones leves contra la mujer; y por el otro, la incorporación de dos nuevos delitos al nuevo CP: el matrimonio forzado ligado al contexto migratorio, y el stalking o acoso a la víctima ligado al quebrantamiento de las órdenes de protección.

2.7. La comunicación con las víctimas.

Tanto el Comité para la eliminación de la discriminación contra las mujeres de Naciones Unidas (CEDAW, 1979) y la Amnistía Internacional (2007) alertan: *“Si bien no existen estudios tan detallados sobre la incidencia de la violencia de género en mujeres extranjeras, los datos alcanzan unas proporciones tales que exigen la adopción de esfuerzos adicionales por parte de las Administraciones Públicas para combatirla y para asistir a las víctimas.”*

¹¹ Establece el art. 173.2 CP: “El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre la persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que, por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (...)”

En este libro¹² los autores dan un giro de ciento ochenta grados una vez leídas varias publicaciones, mi opinión se asemeja bastante a la de ellos, bien, la violencia de género es una violación de derechos humanos con dimensiones internacionales que lamentablemente afecta a miles de mujeres en todo el mundo y que no deja de crecer.

Pero calificarla como tal vulneración tiene como consecuencias por un lado, colocar este tipo de abusos en el plano prioritario, cuya respuesta institucional va más allá de la magnitud legislativa, hacer los derechos realidad a traves de políticas públicas y acciones de seguimiento y evaluación; y por otro lado, invocar el deber de garantizar la protección efectiva de los derechos sin ningún tipo de discriminación.

La vulnerabilidad desde el punto de vista de las desventajas en las que se puede encontrar una mujer que migra en un Estado nuevo son la cultura, las normas, las políticas y sobre todo el idioma. Cuando las mujeres extranjeras consiguen acceder a los servicios que les brinda el país, precisan de ayuda de intérpretes para comunicarse y el hecho de que estos no sean profesionales en múltiples ocasiones conlleva una ausencia de garantías que puede ocasionar, en mi opinión, situaciones en las que la comunicación se inexacta, ineficaz e incluso perjudicial para la mujer.

Esto implica dos casos: vulneración y desprotección de los derechos de las víctimas; y la pérdida de recursos públicos al no poder ofrecer a las usuarias la debida atención y asistencia.

En Europa, el primer proyecto que centra su interés en las características de comunicación mediada por intérpretes en contextos de violencia de género es el proyecto *Speak Out for Support* cuyo objetivo principal es el desarrollo de recursos que contribuyen a mejorar la comunicación entre las víctimas extranjeras y las y los profesionales que las asisten, con especial atención a la formación de intérpretes.

En definitiva, no se trata de que haya una interpretación y traducción que facilite el proceso sino que sea de calidad, profesionales que se dediquen y se hayan preparado para ello, no personas que hablen sus lenguas, pues como bien se ha demostrado en el caso de la mujer extranjera, la barrera del idioma es un considerable plus de dificultad y puede suponer una desventaja notable.

¹² *CONSTRUIR PUENTES DE COMUNICACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO* (Maribel del Pozo Triviño, Carmen Toledano Buendía, David Casado-Neira y Doris Fernández del Pozo (Eds.). Editorial Comares, Granada, 2015, pp. 1 – 16, 37 – 43, 55 – 59, 125 – 134).

2.8. Agresores de violencia de género: reinserción social.

El PRIA-MA, Programa de Intervención para Agresores de Violencia de Género en Medidas Alternativas, nace como parte fundamental de repuesta integral a la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, cuyo objetivo principal es que los agresores se responsabilicen de su comportamiento agresivo y sean conscientes de que la respuesta violenta es intencional y aprendida y que, por tanto, se puede desaprender y modificar.

Estamos de acuerdo y además, como podemos observar a lo largo del libro, que aquellos hombres condenados a medidas alternativas, al acudir obligatoriamente a tratamiento sino quieren ingresar en prisión, su voluntad e implicación en el programa es menor que la de los condenados a prisión, pues estos últimos se someten de forma voluntaria y al no estar en libertad no existe situación constante de riesgo que gestionar.

El programa busca la eliminación de las conductas violentas y, por tanto, redundan en la seguridad de las víctimas, en las que no sólo se encuentran las mujeres que han sufrido la violencia sino también los hijos e hijas, que también son víctimas directas.

Es fundamental el estudio del perfil de cada agresor, para ello existen unas variables comunes a analizar por parte del grupo de profesionales: las actitudes sexistas, los celos, el abuso emocional, los conflictos de pareja la asunción de responsabilidad, la empatía, la impulsividad, la hostilidad y expresión, y el manejo de la ira; todo ello teniendo en cuenta que nos encontramos ante un sujeto cuya visión de la figura del sexo femenino es inferior a la del masculino, cree en una superioridad de género utópica, subordinando a la femina a sus decisiones y bajo su control.

La duración de este programa es de diez meses. Nos encontramos ante una estrategia puesta en marcha en la lucha contra la violencia ejercida sobre la mujer como necesidad de que los hombres condenados por este delito fueran sometidos a tratamiento, ser reeducados en una sociedad donde este tipo de prácticas están tipificadas como delito.

Pero, ¿podríamos decir que este tipo de programas son eficaces? ¿No existe riesgo de reincidencia? Como mantiene el libro: “existe una especial presión social para probar que los programas que se realizan realmente modifican la conducta de los agresores y evitan nuevas víctimas.”

Las cifras oficiales informan de unos índices de reincidencia de los hombres maltratadores que se someten a programas de intervención son de un 8,4% según los resultados encontrados por Coulter y VandeWeerd¹³, informando de un efecto positivo del tratamiento.

Por ello, si recurrimos a las pruebas estadísticas podemos afirmar que este tipo de programas si inciden en el perfil de los agresores de manera positiva, dejando claro que el rol del hombre no está por encima de la mujer como ellos creen, sino que estamos ante una sociedad igualitaria cuyos derechos, libertades son equitativos tanto para hombres como para mujeres.

3. Derechos de las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género.

El ordenamiento jurídico español a través de la Ley de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género reconoce la protección integral de las víctimas para hacer valer sus derechos constitucionales de integridad física y moral, de libertad, seguridad, igualdad y no discriminación por razón de sexo.

En concordancia con ello, hablaré en primer lugar de los derechos reconocidos por la ley a las mujeres extranjeras víctimas de dicho delito y que a su vez se encuentran en situación regular.

3.1. Mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en situación regular.

Hacemos referencia a aquellas féminas víctimas de un delito de violencia sobre ellas cuya residencia en España se encuentra en situación regular. En estas circunstancias existen varias posibilidades.

En primer lugar, distinguimos si son extranjeras que tengan la condición de familiares de ciudadano de un Estado Miembro de la Unión Europea o de un Estado parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo; si es así, podrán conservar su derecho

¹³ Coulter, M. y VandeWeerd, C. (2009). Reducing domestic violence and other criminal recidivism: Effectiveness of a multilevel batterers intervention program. *Violence and victims*, 24(2), 139-152.

de residencia en caso de divorcio, separación, nulidad matrimonial o cancelación de la inscripción como pareja registrada, acreditando que han sido víctimas de tal delito durante la vida en pareja o matrimonio.

La forma de acreditarlo provisionalmente es a través de una orden de protección a su favor o un informe del Ministerio Fiscal en el que se indique la existencia de indicios de violencia de género; y con carácter definitivo, cuando recaiga sentencia firme con las circunstancias alegadas previamente.

En segundo lugar, para las mujeres extranjeras no comunitarias, existen dos posibilidades, pueden ser titulares de los dos tipos de autorizaciones de residencia y trabajo específicos por razón de violencia de género:

- Autorización de residencia y trabajo independiente de las mujeres extranjeras reagrupadas con su cónyuge o pareja, cuando se haya dictado una orden de protección en favor de la víctima o, en su defecto, si el Ministerio Fiscal ha dictaminado un informe que indica la existencia de indicios del delito. Su duración es de 5 años.¹⁴

- Autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales de las mujeres extranjeras en situación irregular. La solicitud se podrá presentar desde el momento en el que la víctima disponga de una orden de protección dictada a su favor o un informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género. Para su concesión, habrá que esperar a que haya una resolución judicial firme de la que se deduzca que la fémina ha sido víctima de tal delito, o una sentencia condenatoria, incluidos los casos en los que se haya archivado la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado.

La duración también es de 5 años, aunque durante ese transcurso podrá solicitar la víctima, la residencia de larga duración, computándose el periodo de residencia temporal en el de larga duración.

¹⁴Artículo 19.2 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Artículo 59.2 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

En el caso de tener hijos, ya sean mayores o menores de 16 años a su cargo, o discapacitados; en el mismo momento de la solicitud de residencia para ella, deberá indicar las personas que se encuentran a su cargo para que ellos también la disfruten. Además, la autoridad administrativa competente para otorgar dicha autorización, de manera excepcional podrá, de carácter provisional, otorgarla a expensas de que se conceda o deniegue definitivamente la autorización por circunstancias excepcionales.¹⁵

- Autorización de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena de la que sea titular una mujer extranjera, se renovará a su expiración en los supuestos de extinción del contrato de trabajo o suspensión de la relación laboral como consecuencia de ser víctima de violencia de género.¹⁶

Una vez expuestos los derechos reconocidos a una mujer extranjera víctima de VG, me planteo la circunstancia que expuse en la introducción, si la fémina además de ser extranjera se encuentra en España en una situación irregular ¿Qué sucede con ellas? ¿Cuentan con las mismas garantías de protección? ¿Se les expulsa del territorio nacional y las instituciones se desentienden de ellas? A continuación abarcaré el presente tema.

3.2. Mujeres extranjeras víctimas de violencia de género en situación irregular.¹⁷

En este caso nos encontramos ante las mujeres extranjeras víctimas de violencia de género pero que se encuentra en situación irregular, es decir, lo que popularmente se conocen como “ilegales” ya que no disponen de los permisos de residencia pertinentes.

Empezando a responder la última pregunta, no son expulsadas del territorio español en primera instancia. Lo primero que la mujer víctima del delito deberá hacer es denunciar

¹⁵ Artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Artículos 131 a 134 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

¹⁶ Artículo 38.6 de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

¹⁷ Artículo 31 bis de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social; Artículos 131 a 134 del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

los hecho; tras interponer la denuncia, la administración no incoará el procedimiento administrativo sancionador por encontrarse irregularmente en el territorio español, sino que le otorgará una autorización de residencia provisional, incluida a hijos menores de edad y discapacitados que estuvieran al cargo de la víctima.

En el caso de que se hubiera incoado el procedimiento con anterioridad a la demanda, se suspenderá el mismo o, en su caso, la ejecución de las órdenes de expulsión o de devolución eventualmente acordadas.

Una vez terminado el procedimiento penal, puede haber dos posibilidades: la primera, que haya sentencia condenatoria o resolución judicial firme de las que se puedan deducir la situación de violencia de género, incluido el archivo de la causa por encontrarse el imputado en paradero desconocido o el sobreseimiento provisional por expulsión del denunciado, se concederá a la fémína la autorización de residencia temporal y trabajo por circunstancias excepcionales, incluidas las autorizaciones solicitadas a favor de los hijos menores de edad o discapacitados a cargo.

La segunda, sin embargo, muestra que si no existe sentencia condenatoria ni resolución judicial firme de la que se pueda deducir una situación de violencia de género sufrida por la mujer extranjera, se denegará la autorización incluida la de los hijos menores de edad o discapacitados a su cargo; además, perderá eficacia la autorización provisional otorgada en el momento de presentar la demanda. Y finalmente, se incoará el procedimiento administrativo sancionador por estancia irregular en territorio español.

Como denominador común entre ambas quiero destacar que el Estatuto de la Víctima, Ley 4/2015, de 27 de abril,¹⁸ en su artículo 7, en favor de las víctimas extranjeras, con independencia de su situación de residencia, que no hablen el idioma del país al que emigran estable el derecho a traducción e interpretación.¹⁹

¹⁸ Es la transposición de la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos y por la que sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo.

¹⁹ “En España, la transposición de la Directiva europea se ha llevado a cabo mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima que incorpora por primera vez en España el derecho de las víctimas a traducción e interpretación.” – *Construir puentes de comunicación en el ámbito de la violencia de género* (p.3).

3.3. El Derecho a la protección internacional.

El ordenamiento jurídico español a través de la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del derecho de asilo y de la protección subsidiaria, introduce esos dos aspectos que otorgan protección y seguridad a las mujeres extranjeras víctimas del delito, el derecho de asilo y la protección subsidiaria.

En cuanto al derecho de asilo se reconocerá el estatuto de refugiada a la mujer que, debido a un fundado temor de ser perseguida por motivos de género, se encuentra fuera del país de su nacionalidad y no puede o, a causa de dichos temores, no quiere acogerse a la protección de tal país, así como a la mujer apátrida que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, por los mismos motivos no puede o, a causa de dichos temores, no quiere regresar a él.

En este sentido, pueden ser motivos de persecución basados en el género la mutilación genital femenina, el matrimonio forzado, la violencia sexual o la trata de mujeres y niñas con fines de explotación sexual, siempre que concurran los demás requisitos exigidos: que el fundado temor de las mujeres a ser objeto de persecución se base en actos de persecución que sean graves y revistan la forma de actos de violencia física o psíquica, incluidos los actos de violencia sexual.

Y en lo que respecta a la protección subsidiaria, se otorgará protección subsidiaria a las mujeres extranjeras o apátridas que, sin reunir los requisitos exigidos para obtener asilo, padezcan un riesgo real de sufrir un daño grave en caso de retornar a su país de origen, o al de su anterior residencia en el caso de las apátridas. El daño grave que da lugar a protección subsidiaria consiste en alguno de los siguientes: pena de muerte, tortura o tratos inhumanos o degradantes y, amenazas graves contra la vida o la integridad de los civiles en situaciones de conflicto.

4. Datos de denuncias, procedimientos penales y civiles registrados, órdenes de protección solicitadas en los Juzgados de Violencia sobre la Mujer (JVM) y sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales en esta materia desde el año 2012 al primer trimestre del año 2017.²⁰

La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial; reconoce en su artículo 87 bis apartado 1: *“En cada partido habrá uno o más Juzgados de Violencia sobre la Mujer, con sede en la capital de aquél y jurisdicción en todo su ámbito territorial. Tomarán su designación del municipio de su sede”*.

Además determina en su precepto 87 ter, que los Juzgados de Violencia sobre la Mujer conocerán de determinados supuestos tasados por la ley.

En este apartado, destacaré las denuncias interpuestas en dichos juzgados, las renuncias llevadas a cabo, las órdenes de protección que se solicitaron, y de estas últimas el número de víctimas que ha habido debido al incumplimiento de las mismas.

4.1. Denuncias.

Ante los JVM de España, se interpusieron 676.381 denuncias de las cuales casi un tercio, 214.876, lo fueron por mujeres extranjeras. Datos que nos demuestran que el desconocimiento por parte de ellas va en descenso, esto se debe a la preocupación por parte de las instituciones y organismos públicos de la situación de acogida y protección de las mismas que les facilitan asesoramiento a través de asistentes sociales o voluntarias, como ocurre en el caso de Zaragoza en el que encontramos la Casa de la Mujer, que es un Programa municipal de atención a las mujeres, en el que se recibe asesoramiento y ayuda en diversos aspectos.

²⁰ Informes estadísticos de la Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial (España) – Desde el año 2012 hasta el primer trimestre del año 2017: <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/>

Y en lo relativo a las denuncias no interpuestas, como bien se expone en la publicación *Percepción social de la violencia de género*²¹, las víctimas señalan a través de sus relatos las razones por las que no dan el paso a denunciar: el miedo al agresor (80%), los hijos e hijas (33%), un sentimiento de vergüenza y/o querer ocultarlo al entorno más cercano (28%) y depender económicamente del agresor (20%).

4.2. Renuncias al proceso.

El número de renuncias al proceso oscila entre 80.000 y 85.000, exactamente unas 82.192 renuncias se llevaron a cabo en estos últimos cinco años, de las cuales 31.359 fueron planteadas por extranjeras. Dicho a voz de pronto y comparándolo con los datos extraídos de las denuncias interpuestas no parece muy elevado, pero si nos planteamos que la suma de habitantes entre Huesca y Teruel asciende aproximadamente a 87.000 habitantes; podemos observar que los datos sí son preocupantes ya que el número de renuncias es próximo al número de habitantes de dos ciudades españolas.

Pero vayamos más allá y no nos quedemos sólo en meros datos, ¿qué factores o qué lleva a estas mujeres a dar marcha atrás a un proceso que está velando por la protección de su integridad física y moral?

Pues bien, algunas personas manifiestan la irracionalidad de la figura de sexo femenino, no entienden que después de todo el trabajo llevado a cabo por los profesionales y el sistema judicial, decidan retirar la denuncia.

Pero no creo que sea coherente que se reclame a la mujer que denuncia y confía en el sistema penal, si luego el proceso penal no atiende a sus necesidades, es decir, parece estar más interesado en servir su propia lógica interna que en servir a las víctimas, a las cuales se las presenta como alguien que hace perder el tiempo y distrae a la institución de realizar su “auténtico” cometido.

Frente a este argumento, expreso que cuando una mujer acude al proceso penal no lo hace con el objetivo de acabar con toda esa situación, sino más como un medio que le ayude a cambiar de vida, por lo que en mi opinión, tanto el proceso penal como los

²¹ “Las razones para no interponer una denuncia a pesar de sufrir violencia de género se atribuyen fundamentalmente (...)” - *Percepción social de la violencia de género* (p. 159).

profesionales que inciden en él deberían tener en cuenta que el cambio que garantizan a la víctima no es tan fácil como parece, que el hecho de romper con todo lo que tenían y empezar de nuevo, personal y psicológicamente cuesta más de lo que podemos llegar a imaginarnos.

Dicho esto, a continuación detallaré dos posibles razones por las que una mujer retira la denuncia:

1. La falta de apoyo económico.

Se trata de plantearnos en concreto si el sistema penal puede contribuir a solucionar lo que se cree que es el principal motivo para soportar las situaciones de malos tratos: la dependencia económica.

La posición de inferioridad en la que está la mujer, por diferentes sueldos, distinta distribución de cargas familiares, por impago de pensiones alimenticias en casos de separación..., llevó a que la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, en su artículo 27, estableciese el derecho a percibir una ayuda económica a las mujeres víctimas de violencia de género que se sitúen en un determinado nivel de rentas y respecto de las que se presume que, debido a su edad, falta de preparación general o especializada y circunstancias sociales, tendrán especiales dificultades para obtener un empleo.

Pues bien, este precepto reconoce la ayuda de pago único para las mujeres víctimas de violencia de género que se puede solicitar en los Servicios Sociales de las Comunidades Autónomas.

2. Los hijos.

Esta expresión contempla dos situaciones complementarias: el miedo a que estén desatendidos y el miedo a perderlos.

El miedo a que estén desatendidos referido a que la figura de mujer en estas circunstancias pasa a un segundo plano frente a la figura de madre, la adopción de decisiones pensando en el bien de los hijos, en consideraciones como: “es un buen padre”; “no quiero que se pierdan la figura del padre”; “quiero que crezcan en una familia normal”, entendiéndolo como familia normal la compuesta por un padre y una madre.

Y el miedo a perderlos porque cabe la posibilidad de que el agresor manipule los sentimientos de la víctima conocida la conexión especial que existe entre madre e hijo,

pues sabe que puede conseguir determinadas actuaciones de la mujer amenazando con hacer daño o con privarle de los hijos.

4.3. Personas enjuiciadas.

Del año 2012 al primer trimestre del año 2017, 100.798 personas fueron enjuiciadas por delito de violencia de género, de dicha cantidad 23.540 fueron extranjeras, lo que supone casi una cuarta parte de los datos.

De esas 23.540 personas enjuiciadas, datos facilitados por el IAM y el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, distinguimos entre condenadas y absueltas. El número de condenas ocupa la mayor parte del porcentaje, pues 19.634 fueron los hombres condenados por cometer un delito de violencia contra la mujer, y 3.906 fueron absueltos.

Cabe recordar que el CP regula para estos casos tanto penas privativas de libertad, como meses y años de cárcel como penas accesorias.

4.4. Órdenes de protección.

Antes de adentrarme en los datos estadísticos a nivel nacional que he obtenido, me gustaría hacer un breve inciso que considero relevante para entender este término: qué es, en qué supuestos se dicta, cómo y dónde se solicita, cuál es el procedimiento para dictarse y qué medidas pueden adoptarse en ellas.

La orden de protección es un instrumento legal diseñado para proteger a las víctimas de la violencia doméstica y/o de género frente a todo tipo de agresiones y concentra en una única e inmediata resolución judicial (un auto) la adopción de medidas de protección y seguridad de naturaleza penal y de naturaleza civil.

Al mismo tiempo activa los mecanismos de asistencia y protección social establecidos a favor de la víctima por el Estado, las Comunidades Autónomas y las Corporaciones Locales.

Se dicta en los supuestos en que existiendo indicios fundados de la comisión de un delito contra la vida, integridad física o moral, libertad sexual, libertad o seguridad de

una mujer, resulta una situación objetiva de riesgo para la víctima que requiere la adopción de alguna medida de protección.

La solicitud se lleva a cabo mediante un formulario formalizado y único disponible en las oficinas de los Cuerpos de Seguridad del Estado, los órganos judiciales penales y civiles, las fiscalías, las Oficinas de Atención a las Víctimas, los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados, los servicios sociales o instituciones asistenciales; y se presenta ante el Juzgado, la Fiscalía, las Comisarías de la Policía, los puestos de la Guardia Civil, las dependencias de las Policías Autonómicas y Locales, las Oficinas de Atención a las Víctimas, los servicios sociales o instituciones asistenciales dependientes de las Administraciones Públicas, los Servicios de Orientación Jurídica de los Colegios de Abogados.

Procedimiento para dictarse: Una vez recibida la solicitud, el Juzgado de Violencia sobre la Mujer o, en su caso, el Juzgado de Guardia, convocará a una audiencia urgente a la víctima o su representante legal, a la persona solicitante de la orden de protección si es distinta de la víctima, al agresor asistido de abogado, y al Ministerio Fiscal. Esta ha de convocarse en un plazo máximo de 72 horas desde la presentación de la solicitud.

Durante la audiencia, se podrá practicar la prueba que fuera necesaria para acreditar la situación de violencia de género y el posible peligro para la víctima. El Juzgado adoptará las medidas oportunas para evitar la confrontación entre el agresor y la víctima, sus hijos e hijas y los restantes miembros de la familia. Se resolverá por medio de auto lo que proceda sobre la solicitud de la orden de protección, adoptando las medidas penales y civiles que considere convenientes.

La orden de protección será notificada a las partes (agresor y Fiscal), y comunicada por el Juzgado, inmediatamente, a la víctima y a las Administraciones Públicas competentes para la adopción de medidas de protección, sean éstas de seguridad o de asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica, etc. A estos efectos, se remitirá la orden de protección a los Puntos de coordinación de las Comunidades Autónomas.

Tras la adopción de la orden de protección, se deberá informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del imputado, así como sobre el alcance y vigencia de las medidas cautelares adoptadas. Asimismo, la orden de protección se inscribirá en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica

Y por último, las medidas que se pueden interponer al agresor de la víctima: por un lado como medidas penales nos encontramos con las privativas de libertad, un ejemplo de ello es la prisión provisional; la prohibición de aproximación a la víctima; la prohibición de residencia con ella y próximo a ella; la prohibición de comunicación con la víctima; la retirada de armas u otros objetos peligrosos. Y como medidas civiles: la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar; determinar el régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos en el caso de que los tuvieran; régimen de prestación de alimentos; y cualquier medida de protección al menor para evitar un peligro o perjuicio.

Contada la teoría, expondré los resultados obtenidos en estos últimos 5 años. Las órdenes de protección solicitadas por las mujeres extranjeras con residencia en España son de 55.129 de las 184.240 a cómputo total, entre españolas y extranjeras. De esas 55.129 órdenes solicitadas y otorgadas, 8.182 mujeres fueron víctimas debido a que sus agresores las incumplieron.

Actualmente, y como bien se refleja en el libro *La Protección de la Víctima de Violencia de Género*, en su último párrafo el quebrantamiento de órdenes de protección a través del delito de stalking o también conocido como acoso a la víctima se ha tipificado en el nuevo CP, pues este se dirige a sancionar a quien, sin estar legítimamente autorizado, lleve a cabo, de forma persistente y reiterada, conductas que alteren gravemente el desarrollo cotidiano de la víctima; motivo por el cual se solicita y concede una orden de protección.²²

5. Personas enjuiciadas en los Juzgados de lo Penal y en las Audiencias Provinciales en única instancia.

Ante los Juzgados de lo Penal (JP) y las Audiencias Provinciales (AAPP) se han interpuesto también denuncias por parte de mujeres extranjeras que han sido víctimas de violencia de género.

²² “En relación con el delito de acoso o stalking, introducido mediante la reforma penal de 2015 en el art. 172ter CP (...)” – *La Protección de la Víctima de Violencia de Género* (p.326 – 327).

Entre ambas instituciones, los JP son mayoritariamente quienes han enjuiciado a más personas, el número alcanza los 46.375 de presuntos agresores extranjeros enjuiciados de un total de 154.580, casi un tercio aproximadamente.

De estos datos, no todos han sido condenados, bien porque eran inocentes o porque no se ha podido demostrar que ha habido indicios de violencia de género; el número de condenados es de 23.183 y el de absueltos es de 23.192.

Y en cuanto a las AAPP, el número de casos recibidos por estas es notablemente más inferior, han conocido en estos últimos 5 años 1.775 casos, de los cuales en 570 estaban involucrados presuntos agresores extranjeros. Estos casos resueltos en única instancia han tenido como fallo 443 condenados y 127 absueltos, en este caso prima el número de condenados como bien podemos observar.

6. Víctimas mortales.

Desde el año 2012 al primer trimestre del año 2017, el número de víctimas mortales por violencia de género en España ha ascendido a 302, de las cuales 97 han sido extranjeras²³, lo que indica casi un tercio del cómputo total. Además, destaco que cuatro de ellas tenían su residencia habitual en nuestra Comunidad Autónoma, Aragón.²⁴

Estos datos reflejan por un lado, que desgraciadamente la violencia que se ejerce sobre la figura de la mujer no es un problema propio de un país u otro, sino que estamos ante una problemática de carácter universal que no entiende de razas, religiones, nacionalidades... Pues la situación de desigualdad o inferioridad en la que se encuentra el género femenino frente al masculino es más notorio de lo que parece pese a los cambios y evoluciones sociales llevados a cabo en las últimas décadas impulsados por las instituciones y organismos públicos a través de convenios y/o leyes como *el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la*

²³ Fichas resumen de víctimas mortales por Violencia de Género en España, Autor: el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Gobierno de España): <http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/home.htm>

²⁴ Fichas resumen de víctimas mortales por Violencia de Género en Aragón, Autor: el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad (Gobierno de España): http://www.violenciagenero.msssi.gob.es/violenciaEnCifras/victimasMortales/fichaMujeres/mortales_CC_AA/home.htm

*mujer y la violencia doméstica*²⁵, cuya finalidad es crear una Europa libre de violencia contra la mujer y de violencia doméstica.

Y por otro lado, en acorde con lo anterior y respondiendo en parte a una de las cuestiones que me llevaron a interesarme por este tema para la realización de mi trabajo, es la influencia de los ordenamientos jurídicos. O sea, una mujer extranjera cuando emigra a un país de una cultura distinta a la suya, en el que rigen otras leyes, resulta ser protegida por las mismas; por consiguiente, si esa fémima resulta ser víctima de unos hechos que el ordenamiento jurídico del nuevo país donde reside tipifica como delito, será amparada por el mismo pese a que en su país de origen esas prácticas no sean propias de ser enjuiciadas y/o castigadas.

7. El Agresor Extranjero.

En relación con los datos obtenidos sobre las personas enjuiciadas, hablaré de la figura del agresor extranjero, es decir, si ejerce violencia de género y eres extranjero qué sucede, y si ese presunto agresor está además en situación irregular.

La VG en cualquiera de sus manifestaciones, es un delito tipificado por el Código Penal, por lo que tiene consecuencias tanto penales como administrativas.

Pero antes de adentrarnos en las consecuencias, hablemos qué sucede en el momento en el que la mujer denuncia los hechos ante las instituciones correspondientes.

En primer lugar, desde el momento en el que se incoe un procedimiento sancionador en el que puede proponerse la expulsión, el instructor a fin de asegurar la resolución fina que pudiera recaer, podrá adoptar alguna de las siguientes medidas cautelares:

- Presentación periódica ante las autoridades competentes;
- Residencia obligatoria en un determinado lugar;
- Retirada del pasaporte o documento acreditativo de su nacionalidad, previa entrega al interesado del resguardo acreditativo de tal medida, pues no puede circular indocumentado;
- Detención cautelar, por la autoridad gubernativa o sus agentes, por un periodo máximo de 72 horas previas a la solicitud de internamiento;

²⁵ Elaborado en Estambul el 11 de mayo de 2011 y ratificado por España el 18 de marzo de 2014.

- Internamiento preventivo, previa autorización judicial en los centros de internamiento.

Como bien exponía al principio este delito tiene tanto consecuencias administrativas como penales. En el ámbito penal destacaré el artículo 173 apartado 2 del reformado Código Penal (CP) que dice:

“El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.”

Extraemos, por un lado, la pena privativa de libertad de seis meses a tres años; y por el otro, las penas accesorias, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, siempre y cuando un juez o tribunal estime esto último. Pero ¿qué sucede o qué consecuencias se le aplican a un agresor que se encuentra en territorio español residiendo de manera ilegal?

7.1. Agresor extranjero en situación irregular en territorio español.

El agresor que haya sido condenado a las penas privativas de libertad inferiores a seis años serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el juez o tribunal, previa audiencia del MF, excepcionalmente y de forma motivada, aprecie que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España. Igualmente, se acordará la expulsión del territorio si fuere condenado a pena de prisión igual o superior a seis años, una vez que se entiendan cumplidas las tres cuartas partes de la condena, salvo que, excepcionalmente y de forma motivada, aprecien que la naturaleza del delito justifica el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España.

La expulsión así acordada llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España.

En el supuesto de que, acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá al cumplimiento de la pena privativa de libertad originariamente impuesta o del período de condena pendiente.

Si el extranjero es expulsado, no podrá regresar a España en un plazo de 10 años, contados desde la fecha de su expulsión y, en todo caso, mientras no haya prescrito la pena. En el caso de quebrantamiento, será devuelto por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

8. Conclusiones personales.

La situación de la mujer extranjera en un país que no es el de su origen, parte de un punto de vista lleno de dificultades, pues el mayor número de mujeres que emigran a España son de nacionalidades cuyas costumbres y estilos de vida podríamos considerar machistas, colocan la figura de la mujer en una clara inferioridad sobre la figura del hombre. El hecho de trasladarse a un país donde la cultura es diferente a la suya puede sumergir a la fémima en una esfera de desconocimiento y de desprotección que no es tal, pues como he podido comprobar España es uno de los países adheridos tanto a la Declaración sobre la eliminación de violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea General de la ONU, como al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica; esto se refleja en la Ley de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género y la Ley de Igualdad efectiva de mujeres y hombres; que vela por los derechos constitucionales de la mujer como son la integridad, seguridad, igualdad, libertad y no discriminación por razón de género.

Estamos ante un problema, en mi opinión, de carácter universal, pues no entiende de razas, religiones, etnias, culturas...; sino que abarca a todos los países y nacionalidades.

El hecho de que una mujer extranjera emigre a un país diferente del suyo, como en este caso a España donde las conductas que ha vivido en su país no son objeto de persecución ni mucho menos enjuiciamiento, no implica que en el nuevo país de residencia deban de permitirse.

Para ello, las instituciones y organismos públicos, a través de sus políticas deben llevar a cabo recursos informativos, traducción e interpretación, de apoyo y asesoramiento como un claro ejemplo es el programa municipal de Zaragoza de La Casa de la Mujer.

El desconocimiento, falta de información o miedo, no deben ser los factores principales que den lugar a ignorar la situación, pues estamos hablando de un delito tipificado por la ley y cuyas consecuencias conllevan tanto penas privativas de libertad como penas accesorias.

Los datos reflejados ocupan en su mayor parte casi un tercio del total, datos que me empujaron a realizar este trabajo, en ocasiones pensamos que las mujeres extranjeras

son una minoría social en nuestro país como que apenas forman parte la vida social; y no es así, que el número de renunciaciones en un proceso sea el equivalente a la suma de nuestras ciudades vecinas como Huesca y Teruel resulta muy llamativo, tanto como el aproximadamente tercio de solicitudes de órdenes de protección presentadas ante los Juzgados de Violencia sobre la mujer. Estadísticas que reflejan aspectos conmovedores, como es en el caso de las renunciaciones que nos encontramos ante la inseguridad de la víctima, se enfrenta a una situación de ruptura vital, es decir, deja su pasado atrás para empezar una nueva vida, por lo que en mi opinión y de forma reiterada mantendré que los profesionales deben tener en cuenta no solo las circunstancias legales de la víctima sino también las personales, favoreciendo así también el transcurso del proceso penal.

Otro aspecto a destacar es la situación irregular de la víctima en territorio español, el hecho de que la ley española no establezca como límite para proteger los derechos, garantías y libertades de la víctima de violencia de género el ser o no “legal” en un país, favorece el desarrollo social y jurídico, adquiriendo un nivel de seguridad ciudadano notable.

Y por último, muestro mi postura en favor de los programas de intervención para agresores de violencia de género, como bien establece nuestra Constitución en su precepto 25.2, las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social, avalo la reorientación del agresor a través de un tratamiento llevado a cabo por profesionales que transmita la igualdad efectiva entre géneros y fomente la erradicación de este delito que persigue sobre todo a la sociedad femenina.

9. Bibliografía.

LIBROS:

- BELLO MORALES, A., *El Contexto migratorio como determinante de la violencia de género en mujeres inmigrantes*, Diputación de Alicante, Alicante, 2015.
- DEL POZO TRIVIÑO, M., TOLEDANO BUENDÍA, C., CASADO-NEIRA, D. y FERNANDES DEL POZO, D., *Construir puentes de comunicación en el ámbito de la violencia de género*, Editorial Comares, Granada, 2015.
- EUROPEAN UNION AGENCY FOR FUNDAMENTAL RIGHTS, FRA., *Violencia de género contra las mujeres: una encuesta a escala de la UE*, Oficinas de Publicaciones de la Unión Europea, Luxemburgo, 2014.
- FIGUERUELO BURRIEZA, A. y DEL POZO PÉREZ, M. [dirs.], *Desigualdad y violencia de género en un contexto de crisis generalizada*, Editorial Comares, S.L., Granada, 2016.
- GARCÍA BUENO, P., *Manual de prevención de la violencia de género en extranjeras: buenas prácticas*, Confederación Nacional Mujeres en Igualdad, D.L., Madrid, 2014.
- MARRADES PUIG, A. y SERRA YOLDI, I., *La Violencia de género en la población de mujeres inmigrantes*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013.
- MEIL LANDWERLIN, G., *Percepción social de la violencia de género*, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, Centro de Publicaciones, Madrid, 2014.
- ROMERO BURILLO, A.M. y RODRÍGUEZ ORGAZ, C., *La Protección de la víctima de violencia de género*, Thomson Reuters Aranzadi, Lleida, 2016.

- SECRETARÍA GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS, MI., *Programa de intervención para agresores de violencia de género en medidas alternativas (PRIA-MA)*, Volumen I, Madrid, 2015.

- TOLEDANO BUENDÍA, C. y DEL POZO TRIVIÑO, M., *Interpretación en contextos de violencia de género*, Tirant Humanidades, Valencia, 2015.

REVISTAS:

- LARRAURI, E., “¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias?”, en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.ª Época, nº. 12, 2003, pp. 271 – 307.

RECURSOS DE INTERNET:

- MSSSI, GOBIERNO DE ESPAÑA, *Guía de derechos de las mujeres víctimas de violencia de género*, 2016, pp. 23 – 30:

www.violenciagenero.msssi.gob.es/.../derechos/docs/Guia_de_derechos_2016.pdf

- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL, *Informes estadísticos de la Sección Estadística del Consejo General del Poder Judicial (España)*, 2012 – 2017:

<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-enero/Actividad-del-Observatorio/Datos-estadisticos/>